



## **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**

CALLE DECIMA Y MINA No. 1000 COL. CENTRO  
ARDO. POSTAL 1354 CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000  
TEL Y FAX 410-08-28 CON 5 LINEAS  
LADA SIN COSTO 01-800-201-17-58  
www.cedhchihuahua.org.

**EXP. No. CU-NA-83/04**  
**OFICIO No. NA-478/05**

### **RECOMENDACIÓN No. 42/05**

**VISITADOR PONENTE: LIC. NÉSTOR M. ARMENDÁRIZ LOYA**

Chihuahua, Chih. a 06 de Diciembre del 2005

**C. M.D.P. PATRICIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.**  
**PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO.**  
**P R E S E N T E . -**

Visto para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número CU-NA-83/04 del índice de la Oficina de ciudad Cuauhtémoc, iniciado con motivo de la queja presentada por el C. **QV**, contra actos que considera violatemos de sus derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 Apartado B Constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

#### **I . - HECHOS:**

**PRIMERO:** El día 25 de octubre del 2004 se recibió en la Visitaduría de esta Comisión en ciudad Cuauhtémoc, escrito de queja firmado por la C. **Q**, manifestando en esencia que tres meses atrás **QV** fue lesionado por MARTÍN CARRILLO, por lo que se presentó la denuncia correspondiente en Creel, posteriormente el caso se turnó al Juzgado de Bocoyna, donde hasta ese momento no se había resuelto nada y por lo tanto no se le había obligado al responsable a pagar los daños causados.

**SEGUNDO:** El mismo 25 de octubre el C. **QV** formuló queja en la oficina de ciudad Chihuahua de este Organismo, en la que hace el mismo planteamiento y precisa medularmente:

Que el 22 de julio fue lesionado por MARTÍN CARRILLO BATISTA en el municipio de Bocoyna y a raíz de ello estuvo hospitalizado veinte días; el asunto se investigó en Creel y posteriormente lo pasaron a Bocoyna, se consignó al Juzgado de esa localidad, donde a pesar del tiempo transcurrido no se había ordenado la aprehensión del inculcado, quien se encuentra libre en el mismo poblado.

**TERCERO:** Atendiendo a que las dos mencionadas quejas se refieren a los mismos actos u omisiones y son atribuidos a las mismas autoridades, el día 3 de noviembre del 2004 se acordó la acumulación de ambos expedientes para tramitarse bajo el número CU-NA-83/04.

**CUARTO:** El día 10 de noviembre del 2004, en vía de informe, la C. LIC. FLOR GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, Juez Menor Mixto de Bocoyna, manifestó que el día 1° de septiembre de ese año le fueron consignadas diligencias de averiguación previa practicadas con motivo de los hechos narrados por el quejoso, con motivo de ello se instauró la causa penal 64/04, dentro de la cual se libró la orden de aprehensión en contra del inculcado, mandamiento que hasta esa fecha no había sido cumplimentado. En ese mismo acto hizo entrega de copia certificada del expediente correspondiente.

**QUINTO:** El día 11 de enero del 2005 compareció ante esta Oficina el agraviado, se le hizo de su conocimiento lo informado por la autoridad y él aportó datos para la localización del presunto responsable.

**SEXTO:** El 31 de enero del año en curso, se solicitó al C. Sub Procurador de Justicia de la Zona Occidente, informara si a esa fecha se había ejecutado la orden de aprehensión antes referida o en su defecto, el motivo por el cual no se hubiere cumplimentado, respondiendo mediante oficio fechado el 1° de febrero del 2005 que no se había ejecutado el mandamiento de captura, debido a que el indiciado promovió juicio de amparo, dentro del que se dictó sentencia a su favor el 29 de diciembre del 2004, anexando copia de dicha resolución.

**SÉPTIMO:** Con base en lo anterior, y atendiendo al contenido de la sentencia dictada dentro del juicio de amparo 1025/2004 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en nuestro Estado, el pasado 7 de febrero se solicitó a la Titular del Juzgado Menor Mixto de Bocoyna, informara si se había dictado una nueva resolución debidamente fundada y motivada en relación a los mismos hechos, a lo cual respondió que el 22 de febrero se dictó una nueva resolución, negando la orden de aprehensión solicitada, en atención a que las lesiones presentadas por el ofendido proceden previa querrela y, de autos se advirtió que no había sido presentada. Igualmente anexó copia de tal negativa.

**OCTAVO:** El 15 de abril de este año, se planteó de nueva cuenta el asunto al Sub Procurador de Justicia de la Zona Occidente, a lo cual giró instrucciones al Sub Agente del Ministerio Público de Bocoyna para que realizara las diligencias



necesarias para ejercitar oportunamente la acción penal. En respuesta, el mencionado Sub Agente ofreció como nuevos elementos de prueba ante el Juzgado de su adscripción, la declaración de **QV**, para que manifestara si era su deseo querellarse por los mismos hechos y, se recabara el certificado definitivo de lesiones del ofendido, a tal promoción recayó acuerdo del Juez Menor Mixto de Bocoyna, en el que considera que no ha lugar a acceder a tal petición, argumentando que no eran medios de convicción idóneos para tener por acreditado el cuerpo del delito; en ese tenor el 18 de abril del 2005 decretó el sobreseimiento de la causa.

**NOVENO:** El primero de junio de este año, el representante social recibió querrela a **QV** con motivo de los mismos hechos, consignó las diligencias de la nueva indagatoria solicitando orden de aprehensión en contra del inculcado. Por su parte, el titular del referido Juzgado, el día 30 de junio del 2005 dictó resolución, mediante la cual niega la orden de captura, bajo el razonamiento de que los hechos consignados fueron motivo de un proceso penal diverso, en el cual ya existía una resolución firme, y por tanto, el entrar al estudio de los mismos hechos sería violatorio de la garantía consagrada en el artículo 23 Constitucional, según el cual nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

## II.-EVIDENCIAS

- 1.- Escrito de queja recibido el 25 de octubre del 2004, firmado por la X., sintetizada en el hecho primero.
- 2.- Queja formulada ante este Organismo el 25 de octubre del 2004 por el C. **QV**, en los términos detallados en el hecho segundo.
- 3.- Acuerdo de acumulación de las dos quejas mencionadas en los puntos anteriores, en el que se ordena su sustanciación bajo el expediente número CU- NA- 83/04, elaborado el 3 de noviembre del 2004.
- 4.- Acta circunstanciada fechada el 10 de noviembre del 2004, en la cual se hace constar que la C. LIC. FLOR GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, Juez Menor Mixto de Bocoyna, informó que el día 1° de septiembre de ese año le fueron consignadas diligencias de averiguación previa por el delito de lesiones cometido en perjuicio de **QV**, apareciendo como probable responsable MARTÍN CARRILLO BATISTA, con tal motivo se instauró la causa penal 64/04 y el 22 de septiembre se libró la orden de aprehensión en contra del inculcado, la cual estaba pendiente de ejecutarse.



5.- Copia certificada de la causa penal especificada en el punto anterior, proporcionada por la titular del mencionado Juzgado, compuesta por las siguientes constancias:

- a) Denuncia presentada el 25 de agosto del 2004 por la C. **Q** ante el Sub Agente del Ministerio Público de Creel, por hechos que ella considera constitutivos del delito de lesiones cometido en perjuicio de su esposo **QV**, acontecidos el 22 de julio de ese año en la comunidad de Gasisuchi, municipio de Bocoyna, señala como responsable a MARTÍN CARRILLO BATISTA, entrega el certificado previo de lesiones correspondiente y agrega que el ofendido se encontraba hospitalizado en la ciudad de Chihuahua.
- b) Acuerdo de inicio de la averiguación previa 56/04 dictado el mismo día 25 de agosto.
- c) Constancia elaborada por el Sub Agente tramitador, en la que se asienta que no fue posible escuchar en declaración al ofendido, debido a que al recibirse la denuncia, él se encontraba en la ciudad de Chihuahua recibiendo atención médica.
- d) Declaración testimonial rendida por la C. X.
- e) Ampliación de declaración de **Q**.
- f) Copia del certificado médico extendido en San Juanita, municipio de Bocoyna el 26 de julio del 2004 por el Doctor JOSÉ ANTONIO CASTRO ALTAMIRANO, en el cual hace constar que **QV** presentaba fractura en maxilar inferior y contusión en articulación de la rodilla derecha con inflamación, determinando que dichas lesiones fueron de las que no ponen en peligro la vida, tardan mas de quince días en sanar y si dejan consecuencias médico legales.
- g) Declaración ministerial rendida el 26 de agosto del 2004 por MARTÍN CARRILLO BATISTA, en carácter de probable responsable.
- h) Acuerdo de consignación elaborado el 1° de septiembre del 2004, así como el oficio de esa misma fecha, mediante el cual se da cumplimiento al proveído, ejercitando la acción penal y de reparación del daño, ante el Juzgado Menor Mixto de Bocoyna.
- i) Acuerdo de radicación dictado por la titular del referido Juzgado el mismo 1° de septiembre, haciéndose constar que se registró bajo el número 64/04.
- j) Orden de aprehensión por los hechos consignados, librada el 22 de septiembre del 2004 en contra del inculpado.

6.- Comparecencia del agraviado ante personal de este Organismo, en la que se hizo de su conocimiento lo informado por la autoridad y él aporta datos para la localización del presunto responsable.

7.- Oficio 65/05 de fecha 1° de febrero del 2005, mediante el cual, el C. LIC. ALDO ARENIVAR SERNA, Sub Procurador de Justicia de la Zona Occidente, a solicitud



expresa del Visitador, informa que la referida orden de aprehensión no fue ejecutada atendiendo a que el indiciado promovió juicio de amparo y dentro de éste, se dictó sentencia a su favor el 29 de diciembre del 2004.

8.- Copia que se anexó al oficio mencionado en el punto anterior, de la sentencia dictada el 29 de diciembre del 2004 dentro del juicio de amparo 1025/04 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en nuestro Estado, por el Juez Vigésimo Segundo de Distrito Itinerante. Resolución mediante la que se resuelve que la Justicia de la Unión ampara y protege a MARTÍN CARRILLO BATISTA, contra la orden de aprehensión dictada en su contra por la Juez Menor Mixto de Bocoyna y por lo tanto, contra su eventual ejecución.

9.- Oficio 119/05 fechado el 18 de marzo del 2005, por medio del cual la Juez de Bocoyna informa que una vez notificada de que la sentencia de amparo causó ejecutoria, el 22 de febrero de este año dictó una nueva resolución, negando la orden de aprehensión solicitada. Así mismo remitió copia de esta resolución, de cuyo análisis se desprende que la razón esgrimida por la juzgadora para negar el mandamiento de captura, fue que las lesiones sufridas por el ofendido son de las que se persiguen previa querrela, resultando que ésta no fue presentada por el afectado.

10.- Copia del oficio 306/2005 fechado el 18 de abril del 2005, por medio del cual el C. LIC. JESÚS CHÁVEZ SÁENZ, Sub Procurador de Justicia de la Zona Occidente instruye al Sub Agente de Bocoyna para que revise la indagatoria y lleve a cabo las diligencias necesarias para el oportuno ejercicio de la acción penal.

11.- Oficio 202/05 signado por el C. LIC. JESÚS VILLARREAL RODRÍGUEZ, titular de la mencionada Sub Agencia del Ministerio Público, en el que informa que el Tribunal de su adscripción no acordó desahogar las pruebas que ofreció en vía de nuevos elementos y, que en tal virtud se inició una nueva indagatoria con la querrela que para tal efecto formuló **QV** el pasado 1° de junio, con base en los mismos hechos, misma que fue consignada solicitando orden de aprehensión en contra del inculpado, sin embargo el Juez Menor Mixto negó el mandamiento mediante resolución dictada el 30 de junio, argumentando que los mismos hechos fueron motivo de un proceso penal diverso, en el que ya existe una resolución firme. De igual manera anexó copia simple de las constancias en las que está asentado lo expuesto.

12.- Acuerdo elaborado por el Visitador ponente el día treinta y uno de octubre del presente año, mediante el cual se declara agotada la etapa de investigación y se ordena proyectar la resolución correspondiente.



### III.- CONSIDERACIONES:

**PRIMERA:** Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

**SEGUNDA:** Según lo establecido en el artículo 42 del Ordenamiento Legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los Derechos Humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**TERCERA:** Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en sus quejas por parte de los C.C. Q y QV quedaron acreditados, y en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios de los derechos humanos de este último.

Debe precisarse que las diversas constancias que se encuentra glosadas al expediente, reseñadas en el apartado de evidencias, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, específicamente las copias certificadas de las actuaciones que integran la causa penal correspondiente, visibles a fojas 13- 26, 51- 53 y 68-73, así como de la ya citada sentencia de amparo (fojas 31-47) y demás información proporcionada por las autoridades requeridas, resultan elementos de convicción suficientes para tener por acreditado plenamente que el día 25 de agosto del 2004 la C. Q presentó denuncia ante el Sub Agente del Ministerio Público de Creel, municipio de Bocoyna, por hechos que ella consideró constitutivos del delito de lesiones cometido en perjuicio de su esposo QV, acontecidos el 22 de julio de ese mismo año en el poblado Gasisuchi del mismo municipio, señalando como responsable a MARTÍN CARRILLO BATISTA; con motivo de ello se inició la averiguación previa 56/04, dentro de la que se practicaron las diligencias que se consideraron pertinentes y el día 1° de septiembre se consignó la inquisitoria al Juzgado Menor Mixto de Bocoyna, ejercitando la acción penal y de reparación del daño; dicho Tribunal libró orden de aprehensión el día 22 de septiembre, sin embargo, dicho mandamiento no se ejecutó por parte de la Policía Ministerial Investigadora, debido a que el inculcado-promovió el juicio de amparo

/

1025/2004 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, dentro del cual, el Juez Vigésimo Segundo de Distrito Itinerante dictó sentencia el día 29 de diciembre del 2004, concediendo el amparo y protección de la Justicia de la Unión al peticionario contra la orden de aprehensión librada en su contra, así como contra su ejecución, para efectos de que se dejara insubsistente dicho acto reclamado, debido a falta de motivación en el mismo, quedando el Juzgado Menor Mixto con plenitud de jurisdicción para dictar una nueva resolución debidamente fundada y motivada, purgando los vicios formales que afectaban la anterior resolución o bien, en sentido contrario. Así lo hizo el titular del Tribunal del fuero común, el 22 de febrero del año en curso dictó resolución en la que niega la orden de aprehensión solicitada por el fiscal en contra del inculpado, para ello se basó en que las lesiones presentadas por el ofendido son de las que se persiguen previa querrela y se advirtió que la misma no obraba en autos (fojas 50 - 53). Ante tal circunstancia, el Sub Agente del Ministerio Público, el día 28 de abril ofreció ante el Juez como nuevos elementos de prueba, entre otros: la declaración del ofendido, para que manifestara si era su deseo querrellarse por las lesiones sufridas, hacer suya la denuncia presentada previamente por su esposa y que exhibiera comprobantes de los gastos médicos y hospitalarios que hubiera erogado y, se recabara el certificado médico definitivo de lesiones presentadas por la víctima. A dicha promoción, recayó acuerdo dictado por el mencionado Juez en fecha 18 de abril de este año, en el que no considera procedente acceder a lo solicitado, por considerar que las probanzas ofrecidas por el representante social no eran idóneas para tener por acreditado el cuerpo del delito y por tanto, el órgano resolutor no era competente para desahogar dichas pruebas; además en acuerdo por separado de esa misma fecha, decretó el sobreseimiento de la causa. En ese tenor, el propio Sub Agente recibió querrela a **QV** el día primero de junio de este año con motivo de los mismos hechos e inició una nueva inquisitoria, la cual concluyó ejercitando nuevamente la acción penal y de reparación del daño el día 7 de junio, recayendo proveído del Juez el día 30 de junio siguiente, mediante el cual negó la orden de aprehensión solicitada, con el argumento de que los hechos planteados fueron motivo de un proceso penal diverso, en el cual ya existía una resolución firme con carácter de cosa juzgada, y el entrar a su estudio sería violatorio de la garantía individual consagrada en el artículo 23 Constitucional, según el cual nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Dentro de ese contexto, resulta procedente analizar si la actuación del personal de la Procuraduría General de Justicia se dio en apego al marco legal que rige sus atribuciones o si por el contrario, existe alguna omisión o irregularidad que les sea reprochable y que haya afectado significativamente los derechos del quejoso. Sobre el particular y previo análisis de las constancias antes apuntadas, encontramos que el Sub Agente del Ministerio Público de Creel, municipio de Bocoyna recibió la denuncia inicial el 25 de agosto del 2004 a la esposa del afectado por el ilícito de lesiones, según hechos ocurridos el 22 de julio anterior, con ello inició la averiguación previa correspondiente/ÜBfíro de la que se allegó



de una declaración testimonial, una ampliación de declaración de la denunciante, un certificado médico previo de lesiones y la declaración del probable responsable, elaborando constancia de que no fue posible escuchar en declaración al afectado, hasta concluir con un acuerdo en el que se ordena ejercitar la acción penal y de reparación del daño, proveído al que le dio cumplimiento mediante oficio que fue recibido en el Juzgado Menor Mixto de Bocoyna el día primero de septiembre del 2004, es decir, 11 días después de haber iniciado la indagatoria concluyó con su integración y la consignó al órgano judicial solicitando orden de aprehensión en contra del inculpado, quien por cierto se encontraba confeso, tal como se aprecia en su declaración visible en la foja 21.

Sin embargo, a pesar de que la inquisitoria se integró con una destacable celeridad y en un inicio fue obsequiada la orden de aprehensión solicitada, no pasa desapercibido para esta Comisión que al momento de ejercitar la acción penal, se encontraba glosado al sumario un certificado médico extendido en San Juanito, municipio de Bocoyna el 26 de julio del 2004 por el Doctor JOSÉ ANTONIO CASTRO ALTAMIRANO, (visible a foja 19) en el cual hace constar que **QV** presentaba fractura en maxilar inferior y contusión en articulación de la rodilla derecha con inflamación, determinando que dichas lesiones fueron de las que no ponen en peligro la vida, tardan mas de quince días en sanar y si dejan consecuencias médico legales. Ahora bien, al no especificarse en el certificado el tipo de consecuencia médico legal que dejaba la lesión sufrida, el Sub Agente tramitador debió advertir que en base a ello no se podía establecer que se tratara de una de las lesiones previstas y sancionadas en los términos de los artículos 199, 200, 201 o 202 del Código Penal de nuestro Estado, sino que por el contrario, atendiendo al principio de que ante la duda se debe atender a la clasificación que más beneficie al inculpado, al no mencionarse por el médico una consecuencia específica que pudiera encuadrar dentro de alguna de las descritas en cualquiera de los mencionados numerales, hasta ese momento debía considerarse que se trataba de las lesiones previstas en el artículo 198 fracción II del Código punitivo, y por ende se trataba de ilícito que se persigue mediante querrela del ofendido, según lo dispuesto en el último párrafo de la mismo numeral. De tal suerte, la querrela del ofendido **QV**, resultaba un requisito de procedibilidad para la persecución del ilícito, mismo que no fue colmado antes de la consignación de las diligencias; no se soslaya que el 25 de agosto del 2004 el mencionado servidor público elaboró constancia en el sentido de que no fue posible escuchar en declaración al ofendido, en virtud de que cuando se recibió la querrela (sic) el lesionado ya se encontraba en la ciudad de Chihuahua recibiendo atención médica, empero, esa constancia a todas luces no es suficiente para salvar el requisito de la formulación de la querrela; además, en la narración de hechos la denunciante menciona que efectivamente, **QV** había ingresado para su atención al Hospital Central en Chihuahua, por lo que en ese contexto resultaba procedente haber enviado oficio de colaboración a la Oficina investigadora de ese lugar a efecto de recabar la declaración del ofendido, y que él mismo manifestara .^ai/era su deseo o no



querellarse. Sin embargo, el Sub Agente omitió recabar esa probanza y requisito de procedibilidad y, consideró reunidos los requisitos para ejercitar la acción penal, con los resultados detallados en párrafos anteriores. Dicha omisión afectó sustancialmente para que a la postre se negara la orden de aprehensión y se sobreseyera la causa penal iniciada, en detrimento a los derechos fundamentales del quejoso.

Por otra parte, en lo que corresponde a la actuación del Sub Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Menor Mixto de Bocoyna, su intervención en el caso que nos ocupa se dio a partir del momento en que el titular del Juzgado negó la orden de captura al considerar que las lesiones sufridas por el afectado son de las que se persiguen previa querrela y ésta no había sido formulada hasta ese momento. Con la copia del oficio visible a foja 68, se evidencia que ante la nugatoria de orden, el fiscal adscrito al Tribunal ofreció algunos nuevos elementos de prueba, evacuando el traslado que se le dio para tal efecto, con el fin de acreditar la corporeidad del delito, entre las que destaca la declaración del ofendido y se recabara el certificado definitivo de lesiones. Sin embargo el Juez no acordó de conformidad, al considerar que no era el órgano competente para el desahogo de las probanzas debido a que no eran medios idóneos para acreditar el cuerpo del delito y en esa misma fecha decretó el sobreseimiento de la causa (fojas 69 y 70); el Sub Agente interpuso el recurso de apelación en contra de ese proveído, mismo que le fue negado por el Juez al considerar que la resolución era irrecurrible. Ante tal situación, el referido servidor público optó por recibir una nueva querrela a **QV** con motivo de los mismos hechos, practicó algunas diligencias y de nueva cuenta ejercitó la acción penal en contra del inculpado, a lo cual recayó acuerdo del mencionado Juez el 30 de junio del año en curso, en el que niega la orden de aprehensión, bajo el argumento de que los hechos consignados fueron motivo de un proceso penal diverso, en el cual ya existía una resolución firme.

Bajo esa tesitura, no se aprecia actuación del Sub Agente adscrito al Juzgado Menor de Bocoyna que resulte irregular o negligente, sea en el ofrecimiento de pruebas o en la interposición de recursos, por el contrario ha quedado de manifiesto que intentó primeramente acreditar los extremos requeridos para que se librara la orden de aprehensión en contra del inculpado, mediante el ofrecimiento de nuevos elementos de prueba, luego se inconformó con el sobreseimiento de la causa y posteriormente, como último recurso, integró una nueva averiguación previa y la consignó al Juzgado de su adscripción. De lo anterior se desprende que dentro del ámbito de sus facultades, este funcionario cumplió con las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Ministerio Público en su artículo 2° apartado B, y si bien es cierto que los resultados obtenidos no fueron favorables a los intereses de la parte ofendida, no fue por alguna acción u omisión atribuible a dicho servidor público, sino que fue producto de las deficiencias durante la integración de la indagatópá^así como del criterio del

Juzgador sostenido en sus resoluciones correspondientes, cuyo estudio escapa de la esfera de competencia de este órgano derecho-humanista.

**CUARTA:** Derivado de lo expuesto en el considerando anterior, podemos concluir que la omisión del Sub Agente del Ministerio Público de Creel, consistente en no haber recabado oportunamente la querrela del ofendido, o bien haberse allegado de un certificado de lesiones en el que se especificaran las consecuencias producidas por las lesiones, para en su caso, acreditar que se trataba de un ilícito perseguible de oficio, constituye una negligencia o irregularidad durante la integración de la averiguación previa, lo cual se traduce en una trasgresión a lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional, según el cual, le incumbe al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos, por lo que su actuación debe estar encaminada a procurar una pronta y expedita impartición de justicia a favor de la sociedad en general. De igual manera entraña un incumplimiento del representante social, a la obligación que le impone el artículo 2 apartado A inciso III de la Ley Orgánica del Ministerio Público, de practicar las diligencias necesarias y allegarse las pruebas pertinentes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados, para fundar y motivar en su caso, el ejercicio o no de la acción penal. Con ello se violentaron los derechos a la legalidad y seguridad jurídica del quejoso, consagrados constitucionalmente, cuya tutela en el ámbito de la procuración de justicia le corresponde al Ministerio Público, mediante la investigación y persecución de los delitos, transgrediendo específicamente el derecho que tiene el afectado, como cualquier otro ciudadano, a que se investigue adecuadamente sobre la existencia de delitos, y se le procure justicia de manera expedita. Además deja en evidencia que el mencionado representante social no actuó con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, según los cuales debe cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, tal como lo prevé el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua. Por su parte, el artículo 27 de la citada Ley Orgánica establece que en el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos de acuerdo a sus atribuciones específicas y actuará con la diligencia necesaria para la pronta y eficaz procuración y administración de justicia, en caso contrario, se hará acreedor a las sanciones que establezcan las leyes y disposiciones legales respectivas.

**QUINTA:** Resulta oportuno mencionar que los acuerdos y determinaciones dictadas por el Juez Menor Mixto de Bocoyna dentro de la causa 64/04 y 48/05, constituyen resoluciones de carácter jurisdiccional que con tal carácter, escapan de la competencia de este Organismo Derecho-humanista, según lo establecido en los artículos 7° fracción II de la ley de la materia y 17 fracción III de su respectivo Reglamento Interno, por lo cual, no nos es/tíaBle entrar a su análisis.



Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que si fueron violados los derechos fundamentales del C. **QV**, específicamente el derecho a que se le procure justicia de manera expedita, por parte del personal del Ministerio Público, por lo que en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 78 y 79 del Reglamento Interno de este Organismo, resulta procedente emitir la siguiente:

#### **IV.- RECOMENDACIÓN:**

**ÚNICA:** A Usted C. M.D.P. PATRICIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, en su carácter de Procuradora General de Justicia en el Estado, gire sus atentas instrucciones a la Contralora de Asuntos Internos, con la finalidad de que instruya un procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los servidores públicos que intervinieron en la integración de la averiguación previa ya identificada, tomando en consideración las evidencias analizadas, los razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso, imponer la sanción que corresponda.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.



Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

ATENTAMENTE



**LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ BAEZA**  
**RESIDENTE**



c.c.p. C. **QV**, quejoso.  
c.c.p. C. Lic. Eduardo Medrano Flores, Secretario Técnico-  
Ejecutivo de la CEDH. c.c.p. Gaceta de este Organismo.

LGB / NMAL

